



04

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 049-2026-DGA-UNCA

Huamachuco, 11 de marzo de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 044-2026-OAJ-UNCA/CASCH de fecha 26 de febrero de 2026, Informe N°036-2026-OPP-UNCA de fecha 23 de febrero de 2026, Informe Técnico N° 025-2026-UNCA-DGA-URH de fecha 20 de febrero de 2026, Oficio N° 003-2026-DBU-ESP-UNCA de fecha 27 de enero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220, señala que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, y se manifiesta en los regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Ley N° 29756 promulgada el 17 de julio de 2011, se crea la Universidad Nacional **Ciro Alegría (UNCA)** como persona jurídica de derecho público interno, con domicilio en la ciudad de Huamachuco, provincia Sánchez Carrión, departamento La Libertad;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0408-2025-CO-UNCA de fecha 30 de diciembre de 2025, se resuelve en su artículo primero designar al Lic. Juber Jhoel Delgado Monteza en el cargo de confianza de Director General de Administración de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, a partir del 2 de enero de 2026, con las responsabilidades inherentes al cargo;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 001-2026-UNCA-P de fecha 6 de enero de 2026, se aprueba delegar las funciones, facultades y atribuciones a favor del Director General de Administración de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**;

Que, mediante Oficio N° 003-2026-DBU-ESP-UNCA, de fecha 27 de enero de 2026, la Lic. Carla Ghisella Contreras Bocanegra, Especialista en Servicio Psicopedagógico, dependencia Dirección de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, solicita el pago de la diferencia entre la prestación económica otorgada por Essalud y la remuneración mensual, en amparo de lo establecido en el literal 2, numeral 33.4., artículo 33 del Reglamento de Reconocimiento y Pago de Prestaciones económicas de la Ley N°26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud;

Que, Informe Técnico N° 025-2026-UNCA-DGA-URH, de fecha 20 de febrero de 2026, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, concluye que:

- La licencia por maternidad y el subsidio por maternidad constituyen derechos diferenciados correspondientes a las servidoras civiles y el disfrute de estos responden a diferentes requisitos conforme a la normativa especial sobre la materia.
- El pago del subsidio por maternidad lo otorga EsSalud y se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las normas de seguridad social. Estos requisitos tienen que ver con contar con ciertos meses de aportaciones al Sistema, y, especialmente, con que la trabajadora haya estado afiliada al tiempo de la concepción.
- El pago diferencial establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 como complemento del subsidio, es procedente cuando el servidor tiene derecho al último concepto de acuerdo a las normas de seguridad social. De no corresponderle éste, aquel pago tampoco tiene lugar, con las consecuencias legales que ello generaría en caso de haberse efectuado
- Teniendo en cuenta los párrafos anteriores, se ha realizado el cálculo de pago diferencial de subsidio por maternidad a cargo del empleador, a favor del personal administrativo Mg. Julissa Jovana Vera Paredes, con DNI N° 72368540, cargo Especialista II para Presidencia, dependencia Presidencia





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 049-2026-DGA-UNCA

Huamachuco, 11 de marzo de 2026

de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional *Ciro Alegría*, bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, por el monto pendiente de pago de S/ 5,222.81 (Cinco mil doscientos veintidós con 81/100 soles), con la finalidad de cumplir con el pago diferencial a cargo del empleador que le corresponde de acuerdo a ley;

Que, mediante Informe N°036-2026-OPP-UNCA de fecha 23 de febrero de 2026, el Jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, luego de dar a conocer la base legal y análisis, concluye que, cuenta con Disponibilidad Presupuestal para el pago diferencial de licencia por maternidad, hasta por el monto S/. 5,721.00 (Cinco mil setecientos veintiuno con 00/100 soles);

Que, mediante Informe Legal N° 044-2026-OAJ-UNCA/CASCH, de fecha 26 de febrero de 2026 el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que:
SOBRE EL SUBSIDIO POR MATERNIDAD

- 1.1 *El subsidio por maternidad¹ otorgado por el Seguro Social de Salud - ESSALUD, en el caso de los servidores públicos en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, tiene una regulación especial con relación a su monto y la forma de su pago.*
- 1.2 *En efecto, por un lado, tenemos al Reglamento de Reconocimiento y Pago de Prestaciones Económicas de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-TR, en cuyo artículo 3 se establecen las siguientes definiciones:*

(...)

3.18. Prestaciones Económicas: constituye un derecho de contenido dinerario que se otorga a los asegurados titulares y/o beneficiarios que determine este Reglamento. Se paga (i) en forma directa por EsSalud o (ii) por la Entidad Empleadora con cargo a reembolso por parte de EsSalud, cuando se reúnen las condiciones y requisitos necesarios para el otorgamiento.

Comprende los subsidios por:

(...)

b) Maternidad.

(...)

3.19. Subsidio: prestación dineraria de duración determinada, que sustituye la pérdida de ingresos frente a una situación de Incapacidad Temporal para el Trabajo o Maternidad (...)"

- 1.3 *Asimismo, el numeral 32.1. del artículo 32 del citado Reglamento limita el monto de esta prestación económica² de la siguiente manera:*

"Los montos de las prestaciones económicas son de dos tipos:

¹ Previsto en el literal c) del artículo 9 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

² El artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado con Decreto Supremo N° 009-97-SA, prescribe que:

"Las prestaciones económicas comprenden los subsidios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y las prestaciones por septiembre. El IPSS establece la normatividad complementaria que contempla las diferentes circunstancias en el otorgamiento de las prestaciones económicas".





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° ~~049-2026-DGA-UNCA~~

Huamachuco, 11 de marzo de 2026

1. Montos variables:

a. *Incapacidad Temporal para el Trabajo y Maternidad*: cuyo cálculo se da en función al promedio diario de remuneración por los días de incapacidad para trabajar o licencia por maternidad. En el caso de los trabajadores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, el cálculo tendrá como tope el 30% de la UIT vigente.

(...)" (El subrayado es agregado).



- 1.4 Por otro lado, tenemos al literal k) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, que prescribe el siguiente derecho³ del trabajador de tal régimen:

"Afilación al régimen contributivo que administra EsSalud. La contribución para la afiliación al régimen contributivo que administra EsSalud tiene como base imponible el equivalente al 30% de la UIT vigente en el ejercicio por cada asegurado. A partir del año fiscal 2020, la contribución tiene como base imponible el equivalente al 45% de la UIT vigente y para el año fiscal 2021 la base imponible será el equivalente al 55% de la UIT vigente en el ejercicio por cada asegurado.

Cuando el trabajador se encuentre percibiendo subsidios como consecuencia de descanso médico o licencia pre y post natal, le corresponderá percibir las prestaciones derivadas del régimen contributivo referido en el párrafo anterior, debiendo asumir la entidad contratante la diferencia entre la prestación económica de ESSALUD y la remuneración mensual del trabajador". (El subrayado es agregado).

- 1.5 Al respecto, el numeral 9.1. del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM dispone que:

"Las personas que prestan servicios bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios son afiliados regulares del régimen contributivo de la seguridad social en salud, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud- y sus normas reglamentarias y modificatorias. También están comprendidos los derechohabientes a que se refiere la citada ley.

En el caso de las prestaciones económicas cuya cuantía se determine en función a los ingresos percibidos por el asegurado, su cálculo se realiza en función a la contraprestación percibida, sin exceder la base imponible máxima establecido en el artículo 6.4 del Decreto Legislativo N° 1057".

- 1.6 De este modo, el subsidio por maternidad que otorga ESSALUD tiene como límite el máximo equivalente al 45% de la UIT vigente, así, como consecuencia de licencia por maternidad a la trabajadora le corresponderá percibir dicha prestación derivada del régimen contributivo, y la Entidad contratante debe asumir la diferencia entre la prestación económica de ESSALUD y la remuneración mensual de la trabajadora;

³ En este sentido regula el numeral 33.4. del artículo 33 del Reglamento de Reconocimiento y Pago de Prestaciones Económicas de la Ley N° 26790.



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 049-2026-DGA-UNCA

Huamachuco, 11 de marzo de 2026

Que, asimismo, concluye:

Estando a las consideraciones expuestas precedentemente, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a. del inciso 1. del numeral 32.1. del artículo 32 y el numeral 33.4. del artículo 33 del Reglamento de Reconocimiento y Pago de Prestaciones Económicas de la Ley N° 26790, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-TR, y el literal k) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, la Especialista II de Presidencia, como consecuencia de licencia por maternidad, cuenta con el derecho de percibir la prestación derivada del régimen contributivo otorgada por ESSALUD, y de percibir, de parte de la UNCA, la diferencia entre dicha prestación económica y su remuneración mensual, por lo que, para tal efecto corresponde estar a la liquidación o cálculo efectuado por la Unidad de Recursos Humanos en ejercicio de sus funciones.

De conformidad con las funciones asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional Ciró Alegría, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 414-2023/CO-UNCA y otras normas concordantes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de pago diferencial de subsidio por maternidad solicitado por la Lic. Carla Ghisella Contreras Bocanegra, Especialista en Servicio Psicopedagógico, dependencia Dirección de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional Ciró Alegría.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR el pago diferencial de subsidio por maternidad, por el monto de S/497.20 (Cuatrocientos noventa y siete con 20/100 soles).

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que el Funcionario Responsable de Actualización del Portal de Transparencia de la UNCA, publique la presente resolución en el portal de transparencia de la página web institucional.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, así como al interesado(a) para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO


LIC. ANITA ANDEL MONTAÑA
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL CIRÓ ALEGRIA